



Zoraya Andrea Parra
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Popayán Cauca, mayo 21 de 2024.

Doctor:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS.
JUEZ QUINTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Popayán, Cauca
E. S. D.

Expediente: 19-001-33-33-005-2018- 00327-00

Demandante: **LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA y OTROS**

Demandado: **LA NACION - MINISTERIO DE SALUD – PROTECCION SOCIAL – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Respetado Doctor;

ZORAYA ANDREA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 48'679.641 expedida en Corinto, Cauca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 170750D1, actuando en mi condición de mandataria judicial del señor señores **LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.440.524 Exp en Cartagena Bolívar, (PADRE); **DIANA PAOLA SOLIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.684.902 Exp. Palmira - Valle, (MADRE); **LUZ AMPARO SOLIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.380.409 Exp. Corinto (Cauca), (ABUELA MATERNA); **JAIME DE SAN MARTIN GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.414.741 Exp en Bolívar, (ABUELO PATERNO); **IVAN ANDRES SOLIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.633.608 Exp. Corinto (Cauca). (TIO MATERNO), demandantes en el proceso de la referencia, conforme al poder que se me ha conferido, por medio del presente escrito, concurre ante su señoría, a efecto de presentar alegato final, fundamentando las peticiones en él consignadas en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El día 05 de diciembre de 2018, En nombre y representación de mis poderdantes, presenté demanda de REPARACION DIRECTA, mediante la cual se pretende que se Condene a la **LA NACION - MINISTERIO DE SALUD – PROTECCION SOCIAL – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.** a pagar:

Perjuicios Inmateriales por Daño Moral.

CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), equivalentes a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEITI CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS MCTE. (78.124.200), teniendo en cuenta el valor del salario mínimo fijado para el año 2018, que es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (781.242) MCTE,** por concepto de daño moral, a favor de la señora: **DIANA PAOLA SOLIS. (MADRE)**

CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), equivalentes a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEITI CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS MCTE. (78.124.200), teniendo en cuenta el valor del salario mínimo fijado para el año 2018, que es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (781.242)**

Oficina: Calle 10 N° 780B/ La Elvira
Teléfono 310 545 98 58
Corinto Cauca



MCTE, por concepto de daño moral, a favor del señor: **LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA. (PADRE)**

Perjuicios inmatrimales por DAÑO A LA SALUD

CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), equivalentes a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL DOSIENTOS PESOS MCTE. (78.124.200)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo fijado para el año 2018, que es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (781.242) MCTE**, por concepto de daño a la salud, a favor de la señora: **DIANA PAOLA SOLIS. (MADRE)**

Perjuicios inmatrimales por ALTERACIONES EMOCIONALES

CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50SMLMV), equivalentes a **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENT PESOS MCTE**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo fijado para el año 2018, que es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (39.062.100) MCTE**, por concepto de daño a la alteración emocional, a favor del señor. **LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA. (PADRE)**

Perjuicios inmatrimales por ALTERACIONES EMOCIONALES

CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), equivalentes a **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENT PESOS MCTE**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo fijado para el año 2018, que es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSIENTOS CUARENTA Y DOSMIL PESOS (39.062.100) MCTE**, por concepto de daño a la alteración emocional, a favor de la señora. **LUZ AMPARO SOLIS. (ABUELA MATERNA)**

Perjuicios inmatrimales por ALTERACIONES EMOCIONALES

CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50SMLMV), equivalentes a **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENT PESOS MCTE**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo fijado para el año 2018, que es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSIENTOS CUARENTA Y DOSMIL PESOS (39.062.100) MCTE**, por concepto de daño a la alteración emocional, a favor del señor. **JAIME DE SAN MARTIN GARCIA. (ABUELO PATERNO)**

Perjuicios inmatrimales por ALTERACIONES EMOCIONALES

CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50SMLMV), equivalentes a **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENT PESOS MCTE**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo fijado para el año 2018, que es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSIENTOS CUARENTA Y DOSMIL PESOS (39.062.100) MCTE**, por concepto de daño a la alteración emocional, a favor del señor. **IVAN ANDRES SOLIS. (TIO MATERNO)**

- **INTERESES:** Se debe a cada uno de los demandantes o a quien haga sus derechos representaren al momento del pago, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.



De Conformidad en lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, todo pago se impugnará primero a intereses.

- **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:** Que las sumas anteriores serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo, 178 del C.C.A., aplicado en la liquidación la valoración promedio mensual del índice de precios del consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la de Ejecutoria del mismo.

Con motivo de la muerte de la Nasciturus, hija de LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA y DIANA PAOLA SOLIS, en el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. De Santander de Quilichao Cauca, por la falla en la prestación del servicio médico hospitalario, debido a una grave omisión por falta de atención de la paciente y por la conducta negligente de los médicos de dicha institución.

SEGUNDO: Mediante auto Interlocutorio N.º 026 de fecha 16 de enero de 2019, fue inadmitida en debida forma la demanda y se ordenó darle el trámite correspondiente.

TERCERO: Las Partes Demandadas contestaron la demanda, según escrito recibido por el Juzgado de conocimiento,

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el día 1 de abril de 2019.
- HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el día 05 de junio de 2019.
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: Que, en enero de 2023, descorrí traslado de las excepciones propuestas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

QUINTO: Mediante Auto Interlocutorio N°1684 calendado 9 de 2023, el despacho fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el día 28 de febrero de 2024.

SEXTO: El día 28 de febrero de 2024, a las 8:00 am. Se realizó la audiencia referida en el numeral anterior y Decretó como pruebas las siguientes:

Admitió en el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de las misma siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del proceso y además decreto las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada testimoniales y se fijó fecha para la audiencia de pruebas, los días 3 y 24 de abril y 8 de mayo de 2024 a la 1:30 pm.

- **SEPTIMO:** una vez realizada cada una de las pruebas y sin que se presentare objeción alguna sobre ellas se corre término para alegar.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, y encontrándome dentro del término para presentar alegatos, a su señoría, para que se tenga en cuenta al momento de fallar presento las siguientes.

CONSIDERACIONES

HECHOS QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS DENTRO DEL PROCESO:



Zoraya Andrea Parra
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Del análisis de las pruebas documentales presentadas y testimoniales practicadas, se encuentran debidamente probados los siguientes hechos:

PRIMERO: El grupo familiar conformado por los señores LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.440.524 Exp en Cartagena Bolívar, (PADRE); DIANA PAOLA SOLIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.684.902 Exp. Palmira - Valle, (MADRE); LUZ AMPARO SOLIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.380.409 Exp. Corinto (Cauca), (ABUELA MATERNA); JAIME DE SAN MARTIN GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.414.741 Exp en Bolívar, (ABUELO PATERNO); IVAN ANDRES SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.633.608 Exp. Corinto (Cauca). (TIO MATERNO), siempre se ha caracterizado por su solidaridad, amor y afecto entre sus miembros, **hecho que se encuentra probado**, con la historia clínica, carnet de control prenatal, documentos que fueron aportados como prueba documental y con las declaraciones testimoniales rendidas por las señoras **YULIANA PARRA RESTREPO y LINA VANESSA MARIN SOLARTE**, en la Audiencia de pruebas realizada el día 3 de abril de 2024, quienes ratificaron la unidad familiar y el anhelo de la familia en recibir a la bebe.

SEGUNDO: Que la señora DIANA PAOLA SOLIS, de manera libre y voluntaria decidió iniciar unión de vida con el señor LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA, y durante esa unión decidieron embarazarse, iniciando así todo el proceso de formación de su primer bebé, acudiendo a los respectivos controles, realizándose todos los exámenes y ecografías ordenados, esperando el nacimiento del bebé, como familia ansiosos y con todo el amor que unos padres, abuelos y tío pueden dar, **hecho que se encuentra probado**, la historia clínica, carnet de control prenatal, documentos aportados como prueba documental y con las declaraciones testimoniales rendidas por las señoras **YULIANA PARRA RESTREPO y LINA VANESSA MARIN SOLARTE**, en la Audiencia de pruebas realizada el día 3 de abril de 2024.

TERCERO: El control del embarazo fue realizado por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 en Corinto-Cauca NIT. 900146006-6** Que se encarga del Programa Materno Perinatal, en el cual nunca se le manifestó a mi poderdante ninguna alarma ni situación que tuviere que ser de especial tratamiento, con fecha probable de parto para el día 26 de septiembre, día en el que no presento malestar alguno y sin embargo mi poderdante se presentó ante el medico de turno en el Hospital local corinto ESE NORTE 2 y le manifestaron que debía esperar una semana más que todo estaba muy bien y le dieron la salida, nuevamente el día 28 de septiembre al no sentir dolores se presentó nuevamente en el Hospital local corinto, ESE NORTE 2, donde la analizaron y el medico de turno manifestó que todo estaba bien que debía esperar que se cumpliera la semana, reposan en la historia clínica de urgencias con fecha 12 de Julio de 2016, Historia Clínica Perinatal con fecha 21 de Julio, 06 de Septiembre, de 2016, Examen de Laboratorio Clínico con fecha 21 de Julio, 03 de Agosto, 06 de Septiembre de 2016, (Exámenes de sangre), la historia clínica de urgencias con fecha 06 de Agosto de 2016, Informe de ecografía de Detalle Anatómico con fecha 07 de Septiembre de 2016, Ecografía Obstétrica realizada por **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con fecha 13 de Agosto de 2016, Historia Clínica de consulta Externa con fecha 01 de Septiembre, que eran ordenados por el médico que realizaba los controles todo transcurría normalmente, **hecho que se encuentra probado**, con la historia clínica, aportada como prueba documental.

CUARTO: El día 01 de octubre del 2016, mi poderdante ingresó 07:53 horas, por Urgencias al **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** por sus propios



Zoraya Andrea Parra
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

medios, teniendo conocimiento de que allá si iba a encontrar servicio de ginecología, la paciente que es valorada por el Dr. JAVIER FELIPE BACCA RIOS, a quien le manifiesta que siente mucho dolor, que se estaba templando el vientre o estomago mucho y que estaba presentando sangrado, el Doctor le realizo monitoreo y un tacto muy fuerte y manifestó que la bebé estaba bien que tenía que esperar exactamente que cumpliera las 41 semanas de gestación, para lo cual faltaban dos días, que tenía que tener calma y que ella perfectamente podía esperar los días que hacían falta, indicándole que el día lunes 03 de Octubre era la fecha para inducirle el parto, insistiéndole mi poderdante que por favor le indujera el parto que ella ya no se sentía capaz de soportar más, negándose rotundamente el médico manifestando que lo que sentía era normal y que iba a continuar sangrando y con los dolores que no se alarmara y decide darle de alta en las condiciones en que se encontraba la paciente el mismo día a las 08:10 de la mañana, **hecho que se encuentra probado**, con la historia clínica, aportada como prueba documental y con el testimonio del DR. JAVIER FELIPE BACCA RÍOS. frente a este hecho quedo más que claro que, si se hubiese ordenado una ecografía en ese momento, se había salvado la vida del nasciturus, pero el medico se amparó en un protocolo, omitiendo realizarla y salvar la vida de la bebe.

QUINTO: Que el día 03 de Octubre de 2016, según historia clínica de Urgencias la señora DIANA PAOLA SOLIS, se presentó en **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 en Corinto-Cauca** para ser remitida a SANTADER DE QUILICHAO, el Dr. DARWIN HURTADO GARCES, decide realizar tacto vaginal encontrándola con un (1) centímetro de dilatación, ordena un monitoreo para escuchar la Frecuencia Cardiaca pero no escucha nada y decide **REMITIRLA** el mismo día 03 de Octubre con cuadro clínico de salida de Tapón Mucoso por vagina, no tiene actividad uterina y él NACITURIUS no se mueve, la cual es aceptada por el Dr. CAJAS en el **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, quien manifestó que él bebe estaba muerto y que solo estaba ahí para sacarlo, **hecho que se encuentra probado**, con la historia clínica, aportada como prueba documental y con el testimonio DR. OSCAR EDUARDO CAJAS.

SEXTO: Asisten el parto espontaneo normal expulsión a las 21:35 horas de la noche del mismo día, y se obtiene un producto cefálico muerto, de sexo femenino como lo describe la EPICRISIS del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, **hecho que se encuentra probado**, con la historia clínica, aportada como prueba documental.

Con fundamento en las consideraciones presentadas, sírvase señora Jueza, proferir SENTENCIA DEFINITIVA que haga tránsito a cosa juzgada, en la que se despachen favorablemente las pretensiones de la demandada.

Atentamente,

ZORAYA ANDREA PARRA
C.C. 48`679.641 expedida en Corinto Cauca
T. P. N° 170.750 del C.S.J.

Oficina: Calle 10 N° 780B/ La Elvira
Teléfono 310 545 98 58
Corinto Cauca